

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00123-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NANCY LEONOR PRIETO PIÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 18 febrero de 2022, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, remitió el escrito presentado por la señora Nancy Leonor Prieto Piña el 17 de febrero de 2022, para que este Despacho le diera el trámite de incidente de desacato.

Revisado el expediente se encuentra que la solicitud que por reparto le correspondió al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. es idéntica, en cuanto a forma y contenido, a la presentada por la señora Nancy Leonor Prieto Piña ante este Despacho, el 21 de enero de 2022 (Documentos 20 a 29, cuaderno digital).

En virtud de lo anterior no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora, pues la misma ya fue resuelta mediante providencia de 24 de enero de 2022, visible en el Documento 31 del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto de 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1285cfb73266a14944599ecb86806ae66a9bbe82e9feee893f4878f64c2c6388

Documento generado en 23/02/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00009-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO GARZON CIFUENTES
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 09 de febrero de 2022 se requirió a la señora María Cristina Londoño Juan – Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La señora Paula Alejandra Velásquez Álvarez- apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, emitió respuesta al requerimiento y expuso que desde el 02 de febrero de 2022 la Entidad accionada cumplió la orden de tutela. Afirma que desde ese día se remitió la solicitud del accionante a CONTAC XENTER S.A.S, quien actúa como operador de cartera de Disproyectos, al correo electrónico abogado002@xsas.com, a la Fiduagraria S.A., administradora del P.A. Disproyectos, al correo soniacortes.ug@fiduagraria.gov.co y a la dirección electrónica disproyectosltda@gmail.com.

Asevera que son ellos quienes atienden todas las solicitudes que se formulan en relación con los créditos que fueron vendidos en el marco del contrato de compraventa de cartera hipotecaria judicializada. Agrega que esa determinación le fue notificada al accionante mediante oficio N° 01- 2303-202202020059280 del 02 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico tatacardenas100@hotmail.com, incorporado como dirección de notificaciones en

el escrito de tutela. Y por último le pide al Despacho no dar apertura al incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En este caso, mediante fallo de 31 de enero de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se le ordenó al Fondo Nacional del Ahorro que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación *“adelante los trámites pertinentes ante la sociedad DISPROYECTOS S.A.S con el fin de remitirle la petición presentada por el señor JOSE FERNANDO GARZÓN CIFUENTES y comunicarle al peticionario esta situación, adjuntando prueba de la remisión efectuada y constancia de recibido por parte de dicha sociedad. En caso de ser ciertas las afirmaciones del accionante sobre la inexistencia de la sociedad Disproyectos SAS y que, en consecuencia, no sea posible remitir la solicitud, la entidad accionada deberá proporcionar una respuesta de fondo al accionante, explicando las alternativas que tiene ante la situación presentada, de acuerdo con las normas que regulan el asunto.”*

Revisado el expediente encuentra el Despacho constancia de envío de la petición del accionante a las direcciones electrónicas de los entes que, según el accionado, son competentes para dar respuesta de fondo a la solicitud. También hay prueba de que la remisión fue efectivamente recibida por sus destinatarios (Documento 34.InformeCumplimiento, fls. 43 a 46).

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, a folio 57 del informe de cumplimiento² aparece el Oficio No. 01-2303-202202020059280 del 02 de febrero de 2022 mediante el cual se le informa al señor José Fernando Garzón Cifuentes del traslado de su petición sobre cancelación de hipoteca a DISPROYECTOS LTDA (crédito No. 8027901908).

Sin embargo, en ningún documento aportado por el Fondo Nacional del Ahorro hay constancia de que esa determinación haya sido efectivamente notificada al accionante. Tampoco se ve que a ella se anexe "*prueba de la remisión efectuada y constancia de recibido por parte de dicha sociedad [DISPROYECTOS LTDA]*" como lo estipulaba la orden de tutela.

Por tal motivo, la actuación del accionado no puede calificarse como cumplimiento del fallo. En primer lugar porque con ella se desconoce nuevamente uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición como lo es el de la *oportunidad*, que se refiere "*a la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o de la información requerida, sin que exceda el término fijado por la ley para tal efecto*"³. Y en segundo lugar, porque no acató la orden en su totalidad, ya que no adjuntó a la comunicación prueba de la remisión ni la constancia de recibido.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso es el señor Carlos Efraín Rojas Cortes - Coordinador Grupo de Cancelaciones del Fondo Nacional del Ahorro.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor José Fernando Garzón Cifuentes en contra del Fondo Nacional del Ahorro de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Documento 34.InformeCumplimiento.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la Entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al señor Carlos Efraín Rojas Cortes - Coordinador Grupo de Cancelaciones del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al señor Carlos Efraín Rojas Cortes - Coordinador Grupo de Cancelaciones del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 31 de enero de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a29e409f0672b197e6b77ef9f4db3fa64196c22575b9f8dea66850d4ebd44cb

Documento generado en 23/02/2022 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00051-00
Accionante :	Marcela Gualdron Sepúlveda
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Marcela Gualdron Sepúlveda presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Según manifiesta en su escrito, la entidad accionada no contestó la petición que presentó el 11 de enero de 2022 con radicación 2022-711-050225-2 en la que solicitó fijar una fecha cierta para recibir su indemnización como víctima de desplazamiento forzado.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53f1aab87da09e3c16bc8864481f379360596d52acd01f2ac0ee1815046301**
Documento generado en 23/02/2022 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>